

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Fallo de mérito p3¹. Actos administrativos expedidos en desarrollo de estados de excepción. Conexidad fáctica y fuente de habilitación normativa que excede de la legislación permanente preexistente. **Trinidad: Decretos 25 del 14/05/2020, 27 del 20/05/2020 y 30 del 10/06/2020.** Temática: alivios tarifas de servicios públicos acueducto, alcantarillado y aseo (D.L. 580/2020), en el espectro de la pandemia de la COVID 19. Inexequibilidad del D.L. 580/2020. Efectos de la sentencia C-256/2020. Declara ajustados al ordenamiento. Precisiones acerca del estudio CIL del Decreto 027/2020 (modificaciones al presupuesto).

Origen: MUNICIPIO DE TRINIDAD.
Acto: Decreto 030 del 10/06/2020, 025 del 14/05/2020 y 027 del 20/05/2020.
Radicación: **850012333000-2020-00377 (AC 2020-00381)²**

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia en ejercicio del control inmediato de legalidad respecto de los decretos municipales de la referencia, acorde con las reglas instrumentales del art. 185 de la Ley 1437. Ingresó para fallo el 27/08/2020.

Provee la sala de decisión conforme al art. 125 CPACA, en sesión virtual; la providencia se suscribe con firmas escaneadas, acorde con las reglas transitorias plasmadas en Acuerdo PCSJA20-11632 del CSJ, en armonía con las disposiciones del estado de excepción, entre ellas, arts. 11 del D.L. 491/2020 y 2° del D.L. 806/2020.

1. LOS ACTOS SOMETIDOS A CONTROL DE LEGALIDAD

1.1 Decreto 25 del 14/05/2020 (proceso 2020-00381-00)

Se trata del Decreto 025 del 14/05/2020, expedido por el alcalde de Trinidad³, por el cual concede a todos los usuarios residenciales de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio, incluidos en el catastro de usuarios de la empresa "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P." un subsidio por la totalidad del costo de la facturación correspondiente al mes de abril de 2020, por la prestación de los aludidos servicios, así: i) estrato 1: 1.709 usuarios y estrato 2: 467 usuarios (art. 1°) y ordenó hacer los trámites administrativos para realizar el pago de los subsidios, previa presentación de informe y cuenta de cobro por parte de la empresa prestadora del servicio (art. 2°). Todo ello con vigencia desde su publicación.

En la motivación se precisó que se extiende a los tres servicios de saneamiento básico, a saber: acueducto, alcantarillado y aseo, como medida de alivio de los hogares incluidos en el catastro de usuarios residenciales de la empresa de servicios públicos local, estratos 1 y 2, para atender contingencias por la COVID 19, acorde con el D.L.580 del 15/04/2020 (art. 2), que desarrolla preceptos del D.L. 417/2020. Además de esas normas del estado de excepción,

¹ Plantilla base estudio de fondo. Declara ajustado al ordenamiento.

² Ver control+ clic en la frase subrayada [expediente digital](#) que lleva a la carpeta del caso. Los documentos están numerados y en orden consecutivo.

³ Expediente digital, documento 01 carpeta 2020-00377 y documento 01 carpeta 2020-00381 Copia Decretos 025 y 30 de 2020.

se invocaron como fundamentos los arts. 2, 49 y 209 de la Carta; los arts. 5 y 10 de la Ley 1751/201; los arts. 12 y 30 de la Ley 1523/2020; la Ley 9/1979 y la Resolución 385 de MINSALUD.

1.2 Decreto 27 del 20/05/2020 (acumulado, sin radicación propia)

El Decreto 027 del 20/05/2020⁴, se allegó anexo al Decreto 25 del 14/05/2020; por medio de dicho acto, se realizaron traslados en el presupuesto de gastos. En el auto admisorio, se advirtió que pareciera no guardar conexidad temática con los otros dos, pues no se tenía noticia de haber sido remitido previamente a CIL en este Tribunal; tampoco se afectaron rubros relacionados con servicios públicos, para entender que fuera ejecución del primero, ni se motivó en normas relativas con el estado de emergencia. En su consideración 3ª se aludió a la necesidad de realizar los traslados para contratar y/o ejecutar acciones de salud mediante el Plan de Intervenciones Colectivas 2020, de acuerdo con las prioridades establecidas en las dimensiones del Plan Territorial de Salud para la presente vigencia fiscal.

Se concluyó que, sin perjuicio de estudio detallado en fallo, puede estar ubicado en el espectro ordinario presupuestal del D.L. 111/1996, según se trate de traslados internos entre el mismo sector; o en el del D.L. 491/2020, que faculta a los alcaldes para esos movimientos sin pasar por los concejos.

1.3 Decreto 30 del 10/06/2020 (proceso 2020-00377-00)

El Decreto 030 del 10/06/2020⁵, con idénticos fundamentos normativos y específica invocación del D.L. 580/2020, subsidió el 100% del consumo de los usuarios residenciales de los servicios de acueducto, aseo y alcantarillado, incluidos en el catastro de usuarios de la empresa “AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.”, esta vez, el subsidio comprendió el costo de la facturación del mes de mayo de 2020, así: estrato 1: 1.764 usuarios y estrato 2: 586 usuarios. Todo ello con vigencia desde su publicación.

1.4 Para el trámite de control automático de legalidad se recibió el texto electrónico de los decretos municipales, junto con las constancias de fijación en la cartelera oficial del municipio. Previo requerimiento⁶, la administración de Trinidad allegó el 11/08/2020⁷ la siguiente información complementaria:

- ✓ Informe técnico elaborado por el gerente de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Trinidad Casanare “Agua Vital S.A. E.S.P.”⁸, respecto del subsidio a las tarifas de los servicios públicos de los estratos más vulnerables (Decretos 25 y 30 de 2020). El fundamento de dicha decisión fue la realidad social, cultural y económica de la población

⁴ Expediente digital, documento 01 carpeta 2020-00381 Copia Decretos 025 y 27 de 2020.

⁵ Expediente digital, documento 01 carpeta 2020-00377 y documento 01 carpeta 2020-00381 Copia Decretos 025 y 30 de 2020

⁶ Requerimiento: i) allegar los anexos, soportes documentales e información fáctica complementaria que el municipio tenga en su poder, relativa a establecer los motivos de hecho que dieron lugar a la expedición del acto administrativo, adicionales o diferentes a los que explícitamente ya consideró el Gobierno Nacional en el decreto legislativo. Y a los que ya haya hecho llegar al expediente digital del Tribunal. ii) Entre ellos, deberá remitir extracto o conclusiones (o documento completo) del análisis del impacto que puedan tener (o no tener) los actos que se examinan en el marco fiscal del municipio, acorde con las reglas de Hacienda Pública. iii) En ese contexto, además, precisará número de hogares (suscriptores o usuarios) beneficiarios por cada estrato y explicará el porqué de la variación del mismo de abril a mayo de 2020; análisis técnico del costo proyectado de los subsidios para cada estrato y resumen ejecutivo de cálculos y subsidios que ya se hayan aplicado respecto de las tarifas de abril y mayo del año en curso. iv) Explicará y justificará las razones de la protuberante tardanza para enviar los decretos al Tribunal para control inmediato de legalidad, para lo cual la Ley 1437 fija términos muy breves, para evitar que los jueces intervengan cuando todo está consumado. v) Precizará si el D-27/2020 fue remitido a CIL, cuándo y por qué medio. Si conoce estado del respectivo proceso. Si no lo hizo, tendrá que revelar por qué y aportar la evidencia que justifique la omisión, según corresponda.

⁷ Expediente digital, documentos 07 y 08 carpeta 2020-00377.

⁸ Mismo enlace.

del municipio de Trinidad, que en su gran mayoría corresponden a estratos 1 y 2. Se realizó el análisis de datos de los consolidados de facturación y recaudo en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de los estratos 1 y 2 para los periodos de octubre a diciembre de 2019 y enero a marzo de 2020, lo cual evidencia la difícil realidad socioeconómica de los habitantes quienes no cuentan con recursos suficientes para pagar los servicios básicos. El recaudo es inferior al 60%, circunstancia que se acrecentó con ocasión de la pandemia.

Enfatizó que la decisión estuvo soportada en análisis de *mercado de usuarios*, que hace parte del área de prestación del servicio de Agua Vital S.A, del cual se concluyó que, en su mayoría, los usuarios corresponden a los estratos 1 y 2; solamente 3 usuarios son al estrato 3 y 7 usuarios pertenecen al uso oficial, que no son objeto de subsidios ni contribuciones.

ESTRATO	ACUEDUCTO	%
1	1789	71.55
2	698	28.55
3	3	0.12
OFICIAL	7	0.28
TOTAL	2489	100 %

Anexo cuadro de eficiencia de recaudo:

AÑO 2019	TOTAL FACTURADO	TOTAL RECAUDADO	EFICIENCIA RECAUDO
OCTUBRE	\$ 69,738,706	\$ 38,619,045	55.38
NOVIEMBRE	\$ 73,265,535	\$ 41,987,835	57.31
DICIEMBRE	\$ 73,353,665	\$ 45,798,145	62.43

AÑO 2020	TOTAL FACTURADO	TOTAL RECAUDADO	EFICIENCIA RECAUDO
ENERO	\$ 77,816,877	\$ 46,101,850	59.24
FEBRERO	\$ 80,900,802	\$ 39,631,900	48.99
MARZO	\$ 72,479,678	\$ 32,689,365	45.10

Señaló que los hogares suscriptores beneficiados por cada estrato para los meses de abril y mayo, fueron los siguientes:

No.	CLASIFICACION	MES	CANTIDAD
1	Estrato 1	ABRIL	1.699 Usuarios
2	Estrato 2	ABRIL	462 Usuarios

No.	CLASIFICACION	MES	CANTIDAD
1	Estrato 1	MAYO	1.758 Usuarios
2	Estrato 2	MAYO	582 Usuarios

Precisó que la variación que se produjo de abril a mayo, obedeció a que se incluyeron a los usuarios que pagan tarifa plena de aseo como pequeño productor, pero que igual son catalogados como de estratos 1 y 2.

- ✓ Acta 009 del 06/04/2020⁹ de reunión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, en la cual se indicó que se han realizado acciones para garantizar la prestación del servicio de agua potable en el área urbana y centro poblado de Bocas del Pauto por el tiempo de la emergencia sanitaria y, de acuerdo con lo previsto en el D.L 580/2020 y las proyecciones de la EAAA de Trinidad, en el presupuesto, concretamente en el rubro para el manejo del COVID, se cuenta con la disponibilidad de \$150.000.000 que pueden

⁹ Mismo enlace.

utilizarse para el pago de subsidios en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio.

- ✓ Acta 09 1110.02.14.009¹⁰ de reunión extraordinaria del Consejo municipal de Gestión del riesgo de Desastres del 17/04/2020, relativa al subsidio en las tarifas de los servicios públicos de los estratos más vulnerables. Se aprobó el pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de la población más vulnerable de estratos 1 y 2 durante los meses de marzo, abril y mayo.

Acerca de este punto en particular, se indicó que: i) la Secretaría de Hacienda de Trinidad analizó el presupuesto del municipio para materializar el subsidio del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo de Trinidad en los meses de marzo, abril y mayo y de acuerdo con las disposiciones nacionales se hicieron los traslados presupuestales correspondientes para las necesidades de la pandemia; ii) aunque los recursos del municipio son muy limitados, en los traslados que se realizaron, se cuenta con disponibilidad aproximadamente de \$450.000.000 que corresponden a 2 rubros; el primero 2311211213 “salud pública en emergencia y desastres – emergencia sanitaria COVID 19 – adquisiciones predios 1%” y el segundo, del *Fondo de Solidaridad*; iii) se presentó una proyección aproximada para el mes de marzo de \$27.000.000; iv) de acuerdo con las proyecciones de la EAAA y verificado el presupuesto, rubro para el manejo del COVID, se cuenta con la disponibilidad de \$150.000.000 que se pueden utilizar para los subsidios en mención y; v) finalmente, se aprobó por unanimidad el pago de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de los estratos 1 y 2, meses marzo, abril y mayo.

La Secretaría de Hacienda de Trinidad advirtió que el límite máximo que se puede subsidiar corresponde a la suma de \$150.000.000 sin necesidad de traslado alguno.

- ✓ Documento denominado “Plan de acción territorial para el Covid-19 actualizado”¹¹, en el que se discriminaron las diferentes acciones por realizar de acuerdo con *fase de emergencia, objetivo, línea de intervención, actividades, resultado esperado, recursos alianzas necesarias, tiempo, responsable y presupuesto*. De dicho plan, se destaca lo siguiente:

Fase de contención y mitigación (presupuesto \$150.000.000):

GARANTIZAR EL PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS (ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO) DE LOS ESTRATOS 1 Y 2	REALIZAR EL PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS (ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO) DE LOS ESTRATOS 1 Y 2	REALIZAR EL PAGO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO) DE LOS ESTRATOS 1 Y 2 CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE MARZO, ABRIL Y MAYO	AYUDAR ECONOMICAMENTE A LA POBLACION VULNERABLE.	PRESUPUESTALES	EMPRESA AGUA VITAL TRINIDAD E.S.P ALCALDIA MUNICIPAL	DESDE EL 17 DE ABRIL DE 2020
--	--	--	--	----------------	--	------------------------------

- ✓ Certificación de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Trinidad expedida el 14/05/2020¹², en la cual se indicó que con corte 14/05/2020 en el Fondo Local de Salud, programa *Trinidad con mejor salud, subprograma: salud pública para Trinidad*, se cuenta con la apropiación presupuestal 230121122 denominada *dimensión salud pública en emergencias y desastres – emergencia sanitaria COVID 19*, por valor de \$300.000.000.
- ✓ Decreto 027 del 20/05/2020, “por medio del cual se realizan unos traslados en el presupuesto de gastos de la vigencia 2020”, en el que se ordenó *contra acreditar y acreditar dentro del presupuesto de gastos, la suma de \$69.578.381*. Acerca de dicho acto, se hará referencia en detalle, en el acápite de caso concreto.

¹⁰ Mismo enlace, página 16.

¹¹ Mismo enlace.

¹² Mismo enlace, página 19.

2° INTERVENCIONES CIUDADANAS Y DE AUTORIDADES Y ENTIDADES CONVOCADAS

Se fijó el aviso núm. 256 del 27/07/2020¹³, en el portal institucional de esta Corporación -enlace Avisos a la Comunidad, para facilitar el conocimiento y la consulta de los interesados.

Las Secretarías de Salud y de Gobierno de Casanare y el personero municipal de Trinidad, convocados a rendir concepto acerca de la necesidad, oportunidad, pertinencia y eventual eficacia de la medida que se examina, no se pronunciaron durante el traslado de rigor (art. 185 Ley 1437/2011). Tampoco hubo intervención ciudadana¹⁴.

El Procurador 53 Administrativo de Casanare *no emitió concepto*.

CONSIDERACIONES

1ª Competencia. Para el trámite de control automático de legalidad, cuando efectivamente se trata de actos administrativos territoriales expedidos con fundamento o para el desarrollo de decretos legislativos adoptados en el marco de estados de excepción, la competencia funcional es privativa del Tribunal, acorde con los arts. 136 y 151-14 CPACA.

1.1 Naturaleza de los Decretos 25 del 14/05/2020 y 30 del 10/06/2020¹⁵. Para despejar interrogantes que pueda suscitar que los actos territoriales tengan como beneficiarios a un grupo *determinable* de usuarios de servicios públicos domiciliarios en Trinidad, así como su temporalidad, es pertinente acotar que se trata de aquellos que *disponen* de recursos del erario, para entregarlos a un prestador de los servicios (no a los usuarios), para cubrir el valor total de la factura del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, durante dos meses (abril y mayo – Decretos 25 y 30 de 2020).

Parecieran ser de la especie de los actos administrativos particulares y concretos, con pluralidad de destinatarios determinables y, como se agotó con sus aplicaciones, durante meses sucesivos, que no sea susceptible de control inmediato de legalidad por el diseño procesal de ese mecanismo de intervención judicial temprana.

No obstante esa apariencia, esta colegiatura encuentra que se trata de aplicar una política pública de alivios económicos a *población vulnerable* o de menores ingresos, como múltiples de las medidas derivadas del desarrollo del D.L. 417/2020; que concreta la utilización de recursos estatales municipales, para honrar esos fines sociales; que la calidad de suscriptor o de usuario de dichos servicios puede ser dinámica, esto es, cambiar durante el transcurso de los dos meses, entrar unos y salir otros u ocurrir modificaciones socio económicas que hagan variar los escenarios fácticos.

Ello explica por qué el alivio *no se confiere individualmente ni se gira a los usuarios*; si bien son estos los que finalmente verán reducida la facturación del servicio, será el prestador (estatal, además) el que reciba los recursos, previa verificación de cumplirse los requisitos previstos tanto en el decreto que modificó el presupuesto y reorientó la renta, como en el que otorga los alivios a *grupos determinables* de la población. Así ha de entenderse por qué se toma como un acto regla y se estudia en fallo de fondo en sede CIL.

1.2 Precisiones acerca del Decreto 027 del 20/05/2020. El Decreto 27/2020, ordenó lo siguiente:

“Artículo primero: *contra acreditar y acreditar dentro del presupuesto de gastos del municipio*

¹³ Expediente digital, documento 05-AVISO NÚM.256 carpeta 2020-00377.

¹⁴ Expediente digital, documento 12-Constancia Secretarial-2020-00377-00 acum. 2020-00381 carpeta 2020-00377.

¹⁵ En el mismo sentido, ver: TAC, sentencia CIL-2020-00266-00, del 16/07/2020 – municipio de Monterrey, ponente N. Trujillo González.

de Trinidad, la suma de \$69.578.381, de acuerdo con el siguiente detalle:

RUBRO	NOMBRE	CONTRACREDITOS	CREDITOS
2	GASTOS	69,578,381.00	69,578,381.00
23	GASTOS DE INVERSION	69,578,381.00	69,578,381.00
230	GASTOS DE INVERSION PLAN DE DESARROLLO "MIL VECES MEJOR"	69,578,381.00	69,578,381.00
2301	EJE 1. TRINIDAD SOCIAL, EDUCADA Y SOSTENIBLE MIL VECES MEJOR.	69,578,381.00	69,578,381.00
23012	FONDO LOCAL DE SALUD	69,578,381.00	69,578,381.00
230121	PROGRAMA: TRINIDAD CON MEJOR SALUD	69,578,381.00	69,578,381.00
2301211	SUBPROGRAMA: SALUD PUBLICA PARA TRINIDAD	69,578,381.00	69,578,381.00
230121105	Dimensión de sexualidad y derechos sexuales y reproductivos. -sgpspcol-	20,000,000.00	
230121106	Dimensión Vida Saludable Y Enfermedades Transmisibles -sgpspcol-		20,000,000.00
230121111	VIG ANT. Dimensión Convivencia Social y Salud Mental -sgpspcol-	20,000,000.00	
230121112	VIG ANT Dimensión Transversal Gestión Diferencial Poblaciones Vulnerables -sgpspcol-	5,000,000.00	
230121113	VIG ANT. Dimensión seguridad alimentaria y nutricional. -sgpspcol-	15,000,000.00	
230121115	VIG ANT. Dimensión Vida Saludable Y Enfermedades Transmisibles -sgpspcol-		49,578,381.00
230121116	VIG ANT. Dimensión de sexualidad y derechos sexuales y reproductivos. -sgpspcol-	9,578,381.00	

Artículo segundo: El presente decreto rige a partir de su expedición. Enviase copia a la Secretaría de Hacienda para que realice los respectivos ajustes presupuestales”.

1.2.1 Con el mencionado decreto, se allegó certificación de la Secretaría de Hacienda de Trinidad, en la que relacionaron los rubros con disponibilidad libre de afectación presupuestal:

RUBRO	NOMBRE	SLADO DISPONIBLE
2	GASTOS	99,578,381.00
23	GASTOS DE INVERSION	99,578,381.00
230	GASTOS DE INVERSION PLAN DE DESARROLLO "MIL VECES MEJOR"	99,578,381.00
2301	EJE 1. TRINIDAD SOCIAL, EDUCADA Y SOSTENIBLE MIL VECES MEJOR.	99,578,381.00
23012	FONDO LOCAL DE SALUD	99,578,381.00
230121	PROGRAMA: TRINIDAD CON MEJOR SALUD	99,578,381.00
2301211	SUBPROGRAMA: SALUD PUBLICA PARA TRINIDAD	99,578,381.00
230121105	Dimensión de sexualidad y derechos sexuales y reproductivos. -sgpspcol-	50,000,000.00
230121111	VIG ANT. Dimensión Convivencia Social y Salud Mental -sgpspcol-	20,000,000.00
230121112	VIG ANT Dimensión Transversal Gestión Diferencial Poblaciones Vulnerables -sgpspcol-	5,000,000.00
230121113	VIG ANT. Dimensión seguridad alimentaria y nutricional. -sgpspcol-	15,000,000.00
230121116	VIG ANT. Dimensión de sexualidad y derechos sexuales y reproductivos. -sgpspcol-	9,578,381.00

1.2.2 Cuando se admitió el estudio CIL de los actos territoriales de la referencia, se advirtió que anexo a uno de ellos (Decreto 25/2020), se remitió el Decreto 027 del 20/05/2020, igualmente proferido por el alcalde de Trinidad, mediante el cual se realizaron traslados presupuestales sin relación alguna con el contenido de los Decretos 25 y 30, que otorgaron alivios en la tarifa de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el sector residencial del municipio de Trinidad durante los meses de abril y mayo.

1.2.3 El control inmediato de legalidad del Decreto 027/2020, se admitió de oficio el 24/07/2020 y se ordenó acumularlo al expediente CIL 2020-00377 (AC 2020-00381); sin embargo, el 27/07/2020, fue admitido por quien ahora es ponente en proceso aparte con radicación CIL 2020-00382, pues se remitió posteriormente por el municipio de Trinidad como un acto territorial independiente que efectuó movimientos en el presupuesto de gastos de la vigencia 2020.

El asunto 2020-00382 siguió su curso y en esa cuerda se profirió fallo el pasado **24/09/2020**, en el que respecto del Decreto 27/2020, se concluyó lo siguiente:

“5.1 Se trata del **Decreto 027 del 20/05/2020**, expedido por el alcalde del municipio de Trinidad,

mediante el cual se realizan traslados internos en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal 2020. Concretamente, se dispuso contra acreditar y acreditar dentro del presupuesto de gastos del municipio de Trinidad 2020, la suma de \$69.578.381.

(...)

5.4.4 Acorde con lo anterior, se concluye que las modificaciones al presupuesto realizadas en el Decreto 027/2020 **no tienen que ver con el contexto de la pandemia por COVID 19** y no desarrollan los estados de excepción (D.L. 417 y 637); la perplejidad inicial que dio lugar a que se admitiera el caso a CIL ha quedado despejada y con las explicaciones del municipio se tiene que se trata de traslados internos en el presupuesto, al nivel de codificaciones del mismo subprograma del sector salud. Se trata en principio de un acto territorial basado en las facultades previstas en el art. 80 del Acuerdo 024/2005 (modificaciones a las apropiaciones incluidas en el anexo del decreto de liquidación sin afectar partidas globales ni traslado de recursos de una sección a otra).

5.5 En esas condiciones, se **declarará improcedente el estudio en sede CIL del acto territorial, Decreto 027 del 20/05/2020**, pues el Tribunal carece de competencia en única instancia para ello y solo podría pronunciarse acerca de su legalidad vía apelación de decisiones de jueces singulares. Se acreditó que los traslados internos efectuados en el Decreto 027, se realizaron dentro del mismo subprograma salud pública, con destino a los rubros relacionados con vida saludable y enfermedades transmisibles, modificaciones generales que no atañen directamente a la atención de la pandemia por COVID 19, rompiéndose el elemento conexidad con la emergencia sanitaria y la emergencia económica, social y ecológica a la que se aludió en el marco dogmático”.

1.2.4 Así las cosas, en razón a que el Tribunal ya se pronunció acerca del Decreto 027 del 20/05/2020 en el pasado, declarando improcedente su estudio en sede de control inmediato de legalidad (sentencia del 24/09/2020), no queda más que estarse a lo allí resuelto.

2ª El marco normativo de referencia. Aspectos procesales

2.1 Carga de transparencia. El problema conceptual. La serie de casos CIL ha dado lugar en la Corporación a enfoques diferentes; uno, actualmente mayoritario, que se ha centrado en que los actos expedidos a partir del 17/04/2020, fecha de inicio de vigencia del D.L. 417/2020, que guarden relación con la emergencia sanitaria, en el entorno de la pandemia por la COVID 19, deben admitirse para dar curso al mecanismo especial del art. 136 CPACA y fallarse de fondo; otro, minoritario sostenido por quien aquí es ponente, que adicionalmente examina preliminarmente la naturaleza de los decretos nacionales que se invocan y de los demás fundamentos normativos que los motivan, para abrir o cerrar paso al CIL y, en los admitidos, proferir o no sentencia de mérito. Síntesis ampliada del debate puede verse en el fallo del 14/05/2020 que recayó en el proceso 2020-00056-00, actos de Orocué y en el pertinente salvamento de voto¹⁶.

Se prescinde de explorar esa controversia, pues el caso concreto se ubica claramente en la dimensión del desarrollo del D.L. 580/2020, lo que permite estudio de fondo.

2.2 Inexequibilidad del D.L. 580/2020¹⁷: Recientemente, la Corte Constitucional, mediante sentencia **C-256 del 23/07/2020**, declaró inexequible el Decreto Legislativo 580 de 2020, “Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia”, por no haber cumplido con los criterios formales que rigen el control de constitucionalidad de los decretos legislativos expedidos al amparo del

¹⁶ Ver salvamento de voto de Néstor Trujillo González, sentencia del 14/05/2020, A.P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00056-00, acto de Orocué que declaró calamidad pública.

¹⁷ En el mismo sentido ver: TAC, sentencia del 08/10/2020, radicación 850012333000-2020-00330-00 municipio de Orocué, ponente Néstor Trujillo González.

estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

2.2.1 Se indicó que, si bien el decreto se dictó y promulgó en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ecológica, declarado mediante Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, se expidió dentro del término de vigencia del estado de excepción y se encuentra brevemente motivado con las razones y causas que justificaron su expedición. Dicha norma, aun cuando lleva la firma del presidente de la República, no fue suscrita por todos los ministros del despacho.

2.2.2 A continuación, se extracta la conclusión relevante, atinente a los efectos del fallo de la Corte Constitucional, C-256/2020 (ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez), que declaró *inexequibilidad* del Decreto Legislativo 580/2020:

“Frente al **Decreto 528 del 7 de abril de 2020** *“Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, conviene señalar que introdujo: (i) el pago diferido del cargo fijo y del consumo no subsidiado de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo para los usuarios residenciales de estratos 1 y 2; (ii) la correlativa obligación de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo de financiar el mencionado pago diferido; (iii) el diseño de opciones tarifarias e incentivos por parte de los prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo para suscriptores y/o usuarios que paguen oportunamente las facturas a su cargo; (iv) el deber de los municipios de realizar giros directos a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo que operan en su territorio, en el caso de que no se les haya transferido los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico; y (v) la destinación del superávit existente en los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en los municipios para la financiación de las actividades descritas en los artículos 2 y 3 del Decreto 441 de 2020, siempre y cuando la entidad territorial haya demostrado que se encuentra a paz y salvo por concepto de subsidios con las personas prestadoras de tales servicios en su territorio.

Sobre la base de reconocer que las condiciones de aislamiento que involucran la contención del coronavirus COVID-19 restringen la actividad económica y comprometen la capacidad de pago y el cabal cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios residenciales de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, para lo cual debe avalarse *“la creación de estrategias para dar alivios financieros a los suscriptores y asegurar la estabilidad financiera de los prestadores de estos servicios públicos, aun sin el pago oportuno del usuario”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia **C-203 del 25 de junio de 2020**, declaró la exequibilidad del Decreto 528 de 2020, al considerar que incorpora disposiciones diferenciales fundadas en el principio de solidaridad que permiten asegurar la continuidad en la prestación de los referidos servicios a través del pago de los recursos que cubren los subsidios otorgados a los estratos socioeconómicos más vulnerables, sin el cobro de intereses y con la debida garantía de sostenibilidad financiera y recuperación de cartera en cabeza de los prestadores de los mismos.

Como puede apreciarse, **la declaratoria de inexequibilidad simple del instrumento normativo sometido a revisión no comporta un severo impacto** en los ámbitos de acceso, financiación y pago que hacen parte de la garantía de aseguramiento en la prestación de los servicios públicos de agua, alcantarillado y aseo para toda la población, especialmente aquellos sectores de menores ingresos, ni mucho menos pone en riesgo inminente el goce de los derechos fundamentales intrínsecamente relacionados. Con todo, **corresponde puntualizar que dicha declaratoria surte efectos hacia el futuro, lo que implica que, en ningún caso, habrán de ser afectadas las situaciones particulares y subjetivas consolidadas ni los trámites y/o actuaciones ya iniciados bajo su vigencia, en virtud de que gozaban de presunción de constitucionalidad.**

No debe olvidarse que, dadas las particulares circunstancias de su producción, el escrutinio judicial de este tipo de normas reviste un mayor rigor que estrecha el margen de una sentencia interpretativa en favor de un pronunciamiento simple de inexequibilidad, como sucede

en esta oportunidad, por comprometer importantes principios basilares del funcionamiento transitorio del Estado y de la organización política”.

2.2.3 De acuerdo con las expresas disposiciones de la Corte Constitucional, los efectos de la sentencia C-256/2020 son **hacia el futuro**, y en ese sentido, no se podrán afectar situaciones particulares ya consolidadas, ni aquellas que se encontraban en trámite. Así las cosas, en razón a que los Decretos 25 y 30 se profirieron el **14/05/2020 y 10/06/2020** respectivamente, por el alcalde de Trinidad, con el fin de otorgar subsidios, *por la totalidad del costo de la facturación correspondiente a los meses de **abril y mayo** de 2020, por la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo*, se juzgará a la luz de la *regla de presunción de constitucionalidad*.

Para ello, se requiere realizar análisis de fondo en sede CIL, acorde con los parámetros establecidos en el marco dogmático que a continuación se anuncia.

3ª *El estado de excepción declarado por el DL. 417 de 2020 y otras medidas relacionadas con la pandemia COVID 19*¹⁸

3.1 *Las medidas relacionadas con la pandemia por la COVID 19. Aproximación general.* Todavía en ciernes la detección en el país de los primeros casos de pacientes contagiados, la alerta promovida por la OMS y la OPS, así como la experiencia traumática que ya vivían otras naciones, provocó la temprana reacción del Gobierno, del Ministerio de Salud y Protección Social y de autoridades territoriales, entre ellas, las de Casanare. Algunas anteceden al 17/03/2020 y, en términos relativamente pacíficos, se acepta que no se desprenden del estado de excepción a que se refiere el art. 215 de la Carta.

3.1.1 El Decreto 417 del 17/03/2020 es inequívocamente legislativo, por su forma de expedición, la concurrencia de las competencias del presidente de la República y de todos los ministros, su fuente constitucional, su motivación y su contenido material. Constituye el eje primario para escudriñar la constitucionalidad y legalidad de las medidas territoriales que se someten al CIL, *pero no lo agotan*; se trata, como ya se dejó advertido, de un control integral, tanto respecto de los desarrollos legislativos y los otros actos nacionales (decretos y resoluciones, entre otros), como del ordenamiento en general, hasta donde la celeridad del trámite y del fallo, el contenido material de las disposiciones y las intervenciones de los sujetos procesales permitan al juzgador hacer el pertinente tamizaje.

3.1.2 Entre las disposiciones atinentes específicamente a la *emergencia sanitaria*, deben mencionarse las Resoluciones 380 y 385 del Ministerio de Salud y Protección Social; fueron ellas el referente central de los actos administrativos que desde el 12/03/2020 afloraron en Casanare.

A pesar de la estrecha relación con la temática de la pandemia por la COVID 19, *no son legislativos* los decretos nacionales expedidos con fundamento en la facultad reglamentaria del presidente de la República y de otras competencias administrativas del Gobierno; en lo que interesa para el estudio de los actos remitidos para ejercer CIL en este Tribunal, deben reseñarse los siguientes: 418 del 1/03/2020; 420 del 18/03/2020; 457 del 22/03/2020; 531 del 08/04/2020 y el 593 del 24/04/2020. Entre los más recientes relativos a aislamiento preventivo obligatorio se destacan los D.E. 636 del 06/06/2020, 749 del 28/05/2020, 847 del 14/06/2020, 878 del 25/06/2020, entre otros.

3.1.3 Se prescinde de analizar detalladamente esos decretos ejecutivos, así como otras disposiciones ministeriales – R-380, 385 y 464 del MINSALUD – o departamentales (Decretos 109 y 115), pues las particularidades de caso exigen abordar directamente el régimen

¹⁸ El marco teórico de las consideraciones 3ª y 4ª viene de la matriz del fallo del 21/05/2020, N. Trujillo González, radicación 850012333000-2020-00148, casos CIL, reiterada en el fallo del 16/07/2020, radicación 850012333000-2020-00266 del mismo ponente.

presupuestal de los municipios y las novedades legislativas que desarrollaron el D.L. 417 de 2020.

3.1.4 Respecto de la competencia del alcalde para expedir el acto que se estudia, debe precisarse la distinción técnica entre la vigencia del *decreto declarativo* que activa los mecanismos de los estados de excepción y la que corresponde a los *decretos legislativos* que lo desarrollan.

En efecto: *declarada* la emergencia económica, social y ecológica, en los términos del art. 215 de la Carta, la habilitación al Gobierno para ejercer funciones propias del Congreso es *pro tempore* y no puede exceder de noventa días por año. Ello explica por qué el D.L. 417/2020, que es *declarativo* del estado de excepción, solo rigió hasta el 17/04/2020. Vino luego una segunda *declaración* de emergencia económica, social y ecológica (D.L. 637/2020).

En cambio, los *decretos legislativos que desarrollan al declarativo* tendrán cada uno la vigencia que se les asigna; deben expedirse durante el estado de excepción, pero no fenecen simultáneamente con este. Salvedad hecha de algunas medidas tributarias (impositivas) para las que existen restricciones constitucionales expresadas en el art. 215 de la Carta, las demás propias de la emergencia económica, social y ecológica subsistirán conforme se han diseñado por el Gobierno, hasta cuando otras del mismo grado o las leyes aprobadas por el Congreso dispongan lo contrario. O el juez constitucional las declare inexecutable.

Así se consigna para la cabal comprensión del por qué el D.L. 580/2020, que desarrolla al *declarativo* D.L. 417/2020 siguió rigiendo después del 17/04/2020, podía autorizar a las entidades territoriales otorgar beneficios o alivios tarifarios hasta el fin del año en curso, no quebranta por ese aspecto la Carta y presta apoyo jurídico suficiente al acto municipal que se juzga.

3.1.5 Igualmente en la dimensión de necesaria pedagogía judicial, debe clarificarse que las autorizaciones previstas en el D.L. 461/2020 para reorientar rentas de destinación específica, no desaparecieron el 17/04/2020.

4. Los alivios fiscales para algunos usuarios de servicios públicos domiciliarios¹⁹

4.1 Contexto de la fuente presupuestal: perspectiva general. Para los actos territoriales adoptados después del 17/04/2020 y antes del desarrollo normativo derivado del D.L. 637/2020 (segunda emergencia económica, social y ecológica por la COVID 19), el examen judicial debe ubicarse en el espectro de los D.L. 461 y 580/2020, en lo que atañe a *modificar el presupuesto por actos directos de gobernadores y alcaldes durante la emergencia sanitaria (D-461)*, específicamente para conferir *alivios financiados por el fisco respecto de la tarifa de servicios públicos domiciliarios de saneamiento básico, para los usuarios más vulnerables y hasta el 31/12/2020 (D-580)*. Para entonces ya había expirado la vigencia del D.L. 512, que rigió hasta el 17/04/2020.

4.1.1 En el pasado²⁰, se indicó que las notas características de la modificación del presupuesto municipal para subsidiar tarifas de servicios públicos domiciliarios, son las siguientes:

- i) *Competencia*: directa de los alcaldes, cuya iniciativa se convierte transitoriamente (mientras dure la emergencia sanitaria) en potestad plena, sin pasar por los concejos municipales. Terminada esa emergencia (por ahora declarada hasta el 31/08/2020), la modificación del presupuesto, para cualquier fin, retorna al

¹⁹ En igual sentido, Tac, sentencia del 25/06/2020, radicación: 850012333000-2020-00215-00, ponente: N. Trujillo González y sentencia del 16/07/2020, radicación 850012333000-2020-00266 del mismo ponente.

²⁰ TAC, sentencia CIL-2020-00266-00, del 16/07/2020 – municipio de Monterrey, ponente N. Trujillo González.

mecanismo de iniciativa de alcalde y decisión de concejo, salvo traslados administrativos internos, acorde con el EOP (D.L. 111/1996).

- ii) *Rentas que se pueden reorientar:* en el marco del D.L. 461, art. 1°, como lo advierte su titulación, *únicamente las de destinación específica*, que no tengan asignación reservada por la Constitución. Tampoco las del sector salud, *salvo expresa excepción legal*, condición que agregó el D.L. 538 del 12/04/2020, art. 25.
- iii) *Fines de la reorientación:* al descriptor general del art. 1° del D.L. 461/2020 debe ahora agregarse, con vigencia hasta el 31/12/2020, como uno de los *finés legítimos*, cubrir total o parcialmente tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.
- iv) *Beneficiarios del subsidio transitorio:* prioritariamente la *población de menores ingresos*, acorde con la capacidad fiscal y la disponibilidad de la renta territorial concernida.
- v) *Destinatario del subsidio:* los prestadores de los servicios aludidos, a los que se girarán directamente los recursos, acorde con la facturación periódica. Y
- vi) *Mecanismos de control:* bases de datos de usuarios, verificadas por las entidades territoriales; actos expedidos por el respectivo ente otorgante y contratos que se requieran, celebrados con los prestadores.

4.1.2 Se dijo igualmente que el D.L. 580/2020 consagró un principio de textura abierta para calificar a los beneficiarios del subsidio: *prioridad* a favor de la población de menores ingresos, lo que no excluye *per se* a otros potenciales usuarios, si la capacidad fiscal lo permite. Nótese que en la grave dimensión socioeconómica de la crisis por la pandemia de la COVID 19, se ha puesto de presente la necesidad y la pertinencia de otorgar ayudas de Estado a los que sufren la *pobreza oculta*, esto es, su pérdida o disminución de flujos de caja para la congrua subsistencia, pese a disponer de bienes o capitales significativos. En la economía, solvencia no garantiza liquidez.

4.1.3 Lo que no define ese decreto legislativo es el *método* censitario para identificar cuál sea la *población de menores ingresos*. Así que corresponderá a las autoridades administrativas calificar, acorde con sus propias realidades y sistemas de información, la técnica analítica que les permita focalizar y priorizar sus recursos con la mayor rentabilidad social. Acudir a la estratificación, o a las bases de datos SISBEN o a otros mecanismos serios, actualizados y confiables, correrá por entero bajo su responsabilidad; el juez se ocupa de ponderaciones fácticas probadas, oportunamente requeridas, así como del análisis normativo que aplique al caso, pero no administra esos elementos técnicos que configuran y custodian dichas autoridades territoriales.

4.2 Ahora, ejecutada la habilitación presupuestal para utilizar la renta reorientada y otorgar subsidios, el escrutinio judicial se dirige a otras aristas, que se abordan en el acápite siguiente (caso concreto), a saber: i) disponibilidad de la renta, tanto presupuestal como financieramente, lo que exige que la Administración acredite que tiene **salDOS suficientes** para cubrir los alivios; ii) temporalidad del beneficio, el que no puede exceder del lapso señalado en el D.L. 580/2020; iii) focalización del auxilio, pues tiene que priorizarse hacia la población más vulnerable por tener restringida en mayor medida la obtención de ingresos, por las restricciones sanitarias y la contracción económica provocadas por la pandemia de la COVID 19; y iv) satisfacción de los requisitos previstos, para el respectivo municipio, en el acto regla que reorientó las rentas.

5ª EL CASO CONCRETO

5.1 Decreto 25 del 14/05/2020 (proceso CIL 2020-00381-00). El Decreto 25 allegado para estudio CIL, dispuso en concreto lo siguiente:

Artículo primero: Conceder a la totalidad de los usuarios residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de Trinidad, incluidos en el catastro de usuarios de la empresa "AGUA VITAL TRINIDAD S.A E.S.P.", un subsidio por la totalidad del costo de la facturación correspondiente al mes de **abril** de 2020, por la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, conforme a las siguientes condiciones:

Número	Clasificación	Cantidad
1	Estrato 1	1.709 usuarios
2	Estrato 2	467 usuarios

Artículo segundo: Ordénese hacer los trámites administrativos para realizar el pago de los correspondientes subsidios del que habla el presente decreto, previa presentación de informe y cuenta de cobro de parte de la empresa "AGUA VITAL TRINIDAD S.A E.S.P."

5.1.1 Dentro de la motivación del acto, se contemplaron los siguientes argumentos:

- ✓ El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto 580 del 15 de abril de 2020. "Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".
- ✓ Que la Alcaldía Municipal de Trinidad realizó análisis técnico y tomó la decisión de ayudar a la comunidad de triniteña con el pago de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, incluidos en el catastro de usuarios de la empresa "AGUA VITAL S.A.E.S.P.
- ✓ Que para todos los efectos a los que se refiere el art. 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos domiciliarios, se considerarán como esenciales y es competencia de los municipios asegurar que se presten a sus habitantes, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, por intermedio de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio de manera eficiente.
- ✓ Que es necesario garantizar el acceso a los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y aseo a todos los habitantes del municipio de Trinidad, Casanare, para lo cual el municipio asumirá totalmente su costo, durante el mes de abril del año 2020, por cada uno de los suscriptores y/o beneficiarios, incluidos en el catastro de usuarios de la empresa "AGUA VITAL TRINIDAD S.A. E.S.P.", siempre, y cuando cumplan las condiciones establecidas para el acceso a dicho subsidio.
- ✓ Que el municipio de Trinidad, Casanare, tiene la disponibilidad presupuestal, en el presupuesto del año 2020, de los recursos económicos para asumir el **costo total** de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y aseo, de los habitantes del municipio de Trinidad, durante el mes de abril de 2020, clasificados en los estratos 1 y 2 respectivamente.
- ✓ Que una vez verificada la base de datos de usuarios existente para el mes de abril de 2020, la administración municipal fijó las siguientes condiciones para el acceso al subsidio: **Estrato 1:** El 100% del consumo, únicamente a usuarios residenciales y se excluyen los usuarios comerciales. **Estrato 2:** El 100% del consumo únicamente a usuarios residenciales y se excluyen los usuarios comerciales.
- ✓ Los beneficiarios corresponden a los siguientes estratos:

No.	CLASIFICACION	CANTIDAD
1	Estrato 1	1.709 usuarios
2	Estrato 2	467 usuarios

5.2 Decreto 30 del 10/06/2020 (proceso 2020-00377-00). El Decreto 30 remitido para estudio en sede CIL, señaló lo siguiente:

Artículo primero: *Conceder a la totalidad de los usuarios residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de Trinidad, incluidos en el catastro de usuarios de la empresa “AGUA VITAL TRINIDAD S.A E.S.P.”, un subsidio por la totalidad del costo de la facturación correspondiente al mes de mayo de 2020, por la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, conforme a las siguientes condiciones:*

Número	Clasificación	Cantidad
1	Estrato 1	1.764 usuarios
2	Estrato 2	586 usuarios

Artículo segundo: *Ordénese hacer los trámites administrativos para realizar el pago de los correspondientes subsidios del que habla el presente decreto, previa presentación de informe y cuenta de cobro de parte de la empresa “AGUA VITAL TRINIDAD S.A E.S.P.”*

5.2.1 En la motivación del acto, se contemplaron los mismos argumentos expuestos en el Decreto 25/2020, haciendo énfasis en que los suscriptores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de Trinidad se han visto considerablemente afectados económicamente, por la carencia de recursos económicos suficientes para atender su sustento básico; además, se señaló que se cuenta con disponibilidad presupuestal para asumir el costo total de dichos servicios públicos durante el mes de mayo de 2020 (estratos 1 y 2).

5.3 Análisis Decretos 25 y 30 de 2020: De los documentos allegados por el municipio de Trinidad, se advierte que el contenido tanto del Decreto 25 del 14/05/2020 como del Decreto 30 del 10/06/2020 se ajusta a los lineamientos del D.L.580/2020. Obra informe técnico del gerente de la EAAA de Trinidad, en el que se aludió a los datos consolidados de facturación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de los estratos 1 y 2 del municipio, con análisis de la eficiencia del recaudo en los últimos meses del año 2019 y primer trimestre del año 2020, constatándose que la totalidad de los habitantes que se encuentran en la base de datos de estratificación de la EAAA, no cuenta con los recursos económicos suficientes para efectuar el pago de la factura.

5.3.1 Acorde con el reporte del gerente de la EAAA de Trinidad, para determinar quiénes podían ser los beneficiarios del subsidio del valor total de la tarifa, hubo explicación razonable, pues se tuvo en cuenta el mercado de usuarios de dicha empresa, el cual arrojó que 3 usuarios corresponden al estrato 3 y 7 usuarios pertenecen al uso oficial, no beneficiarios de esos alivios; mientras que los demás hacen parte de los estratos 1 y 2. Precisó acorde con el requerimiento efectuado en el auto admisorio, que para el mes de abril, había un total de 1699 usuarios en el estrato 1 y 462 para el estrato 2, mientras que para el mes de mayo, para el estrato 1 había un total de 1758 usuarios en el estrato 1 y 582 en el estrato 2. Respecto de la variación en el número de usuarios entre abril y mayo, indicó que obedeció a que se incluyeron a los usuarios que pagan tarifa plena de aseo como pequeño productor, pero que igual son catalogados como de estratos 1 y 2.

5.3.2 En cuanto al origen de los recursos, aunque no se aludió en concreto al impacto en el marco fiscal, la Secretaría de Hacienda de Trinidad remitió certificación en la que se indicó que, en el Fondo Local de Salud, programa *Trinidad con mejor salud, subprograma: salud pública para Trinidad*, se cuenta con la apropiación presupuestal 230121122 denominada *dimensión salud pública en emergencias y desastres – emergencia sanitaria COVID 19*, por valor de \$300.000.000, fuente de los costos del alivio que asumiría el municipio.

Sin embargo, en las reuniones del Comité Municipal de Gestión de Riesgo, se precisó que, verificado el presupuesto, rubro para el manejo del COVID, se cuenta con la disponibilidad real de \$150.000.000 que se pueden utilizar para los subsidios en mención durante los meses de

marzo, abril y mayo para los estratos 1 y 2. Se indicó que no se requirió hacer ajuste presupuestal alguno para cubrir el valor del alivio.

Este último fue el que finalmente se registró como costo total del subsidio, en el “Plan de Acción Territorial para el Covid-19”, en el que, para la fase de *contención y mitigación*, se contempló la actividad de *pago de servicios públicos – acueducto, alcantarillado y aseo*, para los estratos 1 y 2 (meses de marzo, abril y mayo de 2020).

5.3.3 En efecto, encuentra la Sala que la determinación de subsidios y de destinatarios del beneficio económico en el servicio de AAA, no se hizo de manera caprichosa pues, tal como lo exige el D.L. 580, se realizó previo estudio técnico de estratificación de la población del municipio de Trinidad, de acuerdo con el comportamiento de lo facturado y recaudado durante los últimos meses, junto con la respectiva fuente de financiación. El valor del proyecto se registró en la suma de \$150.000.000 (Plan de Acción – COVID 19) y la Secretaría de Hacienda certificó que existen recursos en el presupuesto de gastos de la vigencia 2020, para efectuar dichos alivios, incluso en suma superior a la que se consignó como costo proyectado.

5.3.4 Con las medidas adoptadas en los Decretos 25 y 30 de 2020 por el alcalde de Trinidad, no se observa trato discriminatorio alguno que afecte el derecho a la igualdad. Como condiciones para acceder al subsidio se establecieron las siguientes:

“Estrato 1: El 100% del consumo, únicamente a usuarios residenciales y se excluyen los usuarios comerciales. Estrato 2: El 100 % del consumo únicamente a usuarios residenciales y se excluyen los usuarios comerciales”.

La diferenciación entre usuarios residenciales y comerciales resulta proporcional y razonable, en razón a que, tratándose de un alivio para la población con menores ingresos, se presume que quienes desempeñan una actividad comercial tienen capacidad económica para el pago de la tarifa.

5.5 En ese sentido, en consideración a que la sentencia C-256/2020, que declaró la inexecutable del Decreto 580/2020 que sirvió de fundamento para adoptar en el municipio de Trinidad el alivio en la tarifa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, rige hacia el futuro, acorde con el análisis en sede CIL al que se aludió más arriba, no queda más que declarar *ajustado al ordenamiento*, el contenido de los Decretos 25 del 14/05/2020 y 30 del 10/06/2020.

6ª Conclusión: Se declararán ajustados al ordenamiento jurídico, los Decretos 25 del 14/05/2020 y 30 del 10/06/2020, proferidos por el alcalde de Trinidad, por las razones señaladas más arriba.

Se precisa que los decretos declarativos 417 y 637/2020, como los de su especie, no contienen habilitaciones directas a las autoridades territoriales; definen, cuando *declaran el estado de excepción*, los lineamientos a los que ha de someterse el Gobierno, vía decretos legislativos, para desarrollar las aristas allá previstos. Se trata de una distinción técnica que excede de lo académico, pues podría proyectar importantes consecuencias para el juzgamiento de los actos concretos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° DECLARAR ajustados al ordenamiento jurídico analizado, los Decretos 25 del

14/05/2020 y 30 del 10/06/2020, proferidos por el alcalde de Trinidad, “por medio de los cuales se adopta una medida económica en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, durante la crisis del COVID 19, en concordancia con el D.L.580 del 17/04/2020”, por las razones señaladas en la motivación.

2° Estarse a lo resuelto en la sentencia proferida el pasado 24/09/2020, dentro del proceso CIL 2020-000382-00, respecto del Decreto 027 del 20/05/2020 proferido por el alcalde de Trinidad, “por medio del cual se realizan unos traslados en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal 2020”, por las razones indicadas en la parte motiva.

3° Por Secretaría, por los medios más expeditos disponibles, sin perjuicio de notificación procesal, remítase copia al alcalde y al gobernador de Casanare, a este con carácter informativo.

4° En firme, actualícese registro, prescídase de conformar expediente físico, consérvese el repositorio digital institucional; déjese copia física impresa del fallo y archívese cuando sea viable el acceso a la sede institucional.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en sala virtual de la fecha, según Acuerdo PCSJA20-11632 del CSJ, en armonía con las disposiciones del estado de excepción, entre ellas, arts. 11 del D.L. 491/2020 y 2° del D.L. 806/2020; acta . Fallo, expediente 2020-000377-00 (AC 2020-00381), Decretos 25, 27 y 30 expedidos por el alcalde de Trinidad. Hoja de firmas, impuestas por medios digitales, 15 de 15).

LOS MAGISTRADOS,

D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2
Firma escaneada controlada; 15/10/2020. Se agrega firma electrónica

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

AURA PATRICIA LARA OJEDA

JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/Eliana

Firmado Por:

NESTOR TRUJILLO GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f35a740a56f86af787213911a431dd8b0b1821ef4d08de6711707cb5f55238**

Documento generado en 15/10/2020 04:37:09 p.m.